



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que al señor JUAN FERNANDO ALZATE RUA, el pasado 21 de octubre del presente año, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **No corren términos judiciales**, Suspensión de términos judiciales: Del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 por Acuerdos del C. S. de la J. y el 17 de diciembre del 2020 por día de la Justicia, y del 20 de diciembre del 2020 al 10 de enero de 2021 por vacancia judicial al igual que del 29 al 31 de marzo de 2021. Queda para proveer. **Buga Valle, septiembre 3 de 2021.-**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00067-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**

DEMANDADO: **JUAN FERNANDO ALZATE RUA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1458

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El **BANCOLOMBIA** a través de apoderado Judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **JUAN FERNANDO ALZATE RUA**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 0372 de MARZO 02 de 2020¹, a través del cual libró el mandamiento interlocutorio.

La notificación de esa providencia al señor **JUAN FERNANDO ALZATE RUA**, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. P., al correo electrónico jalzaterua@gmail.com; una vez vencido el término de comparecencia otorgado al ejecutado sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibídem, el cual fue recibido el día 02 de octubre del 2020, venciendo el traslado de la demanda² y el

¹ FI 33 cdno principal

² El día 5 y 6 de octubre del 2020.



término concedido para pagar o presentar excepciones³ en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que el título valor –pagaré N° 8030087898 constituido el 23 de julio del 2019, por valor de **CUARENTA MILLONES (\$40.000.000.00)**, el cual cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Por otra parte, se atiende memorial presentado por la Dra. Lina María Trejos Arias, solicitando la subrogación parcial que realizo la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de BANCOLOMBIA S.A. acreditando para tal efecto, el documento mediante el cual consta que la entidad demandante recibió la suma de \$17.380.739,00 por concepto del pago de la garantía en mención.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del BANCOLOMBIA, contra el señor **JUAN FERNANDO ALZATE RUA**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada señor **JUAN FERNANDO ALZATE RUA** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (3.421.250,00) M/CTE.**

³ Éste venció: el día 21 de octubre del 2020



4º.- **SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

5º.- **ACEPTAR** la subrogación parcial que realizó la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de BANCOLOMBIA S.A., por valor de \$17.380.739,00, como consta en el documento adjunto.

4º- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en este proceso en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A a la abogada LINA MARÍA TREJOS ARIAS identificado con T.P 160.609 del C.S.J conforme a las voces del poder a ella conferido, Art. 74 del (C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.



Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c06ab4da8f74e94843d83fcfce72886e790a7b7a0bda5e19c60db13df1d32

Documento generado en 29/09/2021 07:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>